

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué (Tol), Primero (1) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Incid. Desac. JOHANA MILENA ORDOÑEZ VARGAS actuando como agente oficioso de su hijo ELIAM REYES ORDOÑEZ contra EPS SANITAS.
RAD. 2019-00024

Del anterior escrito presentado por la incidentada y recibido por correo electrónico en este Despacho Judicial, Póngase en conocimiento a la parte incidentante por el termino de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Notifíquese en debida forma a la parte incidentante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO AL DESACATO RAD. 73001-40-03-001-2019-00024-00, a JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIAM REYES ORDOÑEZ

Maria Victoria Alvarez Rojas <maalvarez@epssanitas.com>

Mar 25/05/2021 16:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (941 KB)

CÁMARA DE COMERCIO EPS IBG ACTUAL.pdf; RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO AL DESACATO RAD. 73001-40-03-001-2019-00024-00, a JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIAM REYES ORDOÑEZ.pdf; ELIAM REYES ORDOÑEZ Historia clínica 71544.pdf;

Cordial Saludo,

Con ocasión del hecho notorio que constituye la propagación global de virus denominado COVID-19 y la evolución de este brote epidémico en nuestro país, situación que dio lugar a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional, y considerando que esta es una forma de contribuir de manera activa en la contención, prevención y control de la propagación de la enfermedad en nuestro territorio, comedidamente remitimos Respuesta al Requerimiento previo al Desacato del asunto No. RAD. 73001-40-03-001-2019-00024-00, JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIAM REYES ORDOÑEZ.

No sobra mencionar que la conciencia social, el autocuidado individual y colectivo constituyen una pieza fundamental tanto para la implementación, como para la obtención de resultados exitosos relacionados con las políticas nacionales, departamentales y distritales para enfrentar la recién declarada pandemia. En este orden de ideas, en procura de contribuir con las medidas adoptadas por la administración local y nacional, les agradecemos realizar las notificaciones indicadas a través de los correos previamente indicados.

pieza fundamental tanto para la implementación, como para la obtención de resultados exitosos relacionados con las políticas nacionales, departamentales y distritales para enfrentar la recién declarada pandemia. En este orden de ideas, en procura de contribuir con las medidas adoptadas por la administración local y nacional, les agradecemos realizar las notificaciones indicadas a través de los correos previamente indicados.

Como fundamento normativo de nuestra petición, resaltamos los antecedentes que a continuación se ponen de presente:

1. **Circular No. 018 de 2020**, emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la cual se adoptan medidas de contención ante el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.
2. **Resolución No. 385 de 2020**, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que invita a la cultura de prevención, en desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro.

Recordamos que el artículo 6 de la Resolución 385 de 2020, previamente mencionada, indica que "... *En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.*"

Finalmente, y en virtud de lo expuesto previamente, entendemos que no es necesario su acuse de recibo para entender su conformidad con la presente y, por lo tanto, tener por contestada la acción de tutela. En caso de no ser así, agradecemos su respuesta al presente correo.

De antemano gracias a su comprensión.



La Organización Mundial de la Salud lo ha catalogado este virus como fuente de una emergencia en salud pública de importancia internacional, lo que llevó a su clasificación como pandemia el 11 de marzo de 2020.

Maria Victoria Alvarez Rojas

Auxiliar Administrativo
Administrativa Eps Sanitas

2648246, 2739842, Ext. 578204
Transversal 1 Sur # 44 - 229.
Ibague - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo?
CONFIDENCIALIDAD: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

CJ-5240-21

I.D. 94.222

Ibagué (Tolima), 24 de mayo de 2021.

Doctora

MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref.: ** Respuesta al Primer requerimiento inicial previo a decidir si se efectúa o no el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, antes de decidir si procede o no la apertura formal del desacato en los términos del artículo 52 ibidem**

Acción de Tutela No. 2019-024

Accionante: JOHANA MILENA ORDOÑEZ VARGAS en representación de su hijo ELIAM REYES ORDOÑEZ.

Accionadas: EPS SANITAS S.A.S.

SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS, en calidad de Directora de Oficina Ibagué EPS Sanitas S.A.S, por medio del presente escrito doy respuesta respecto del oficio del 15 de mayo de 2021, notificado el 21 de mayo de 2021, a través del cual su despacho hizo el Primer Requerimiento inicial de que trata el inciso 1º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, antes de decidir si efectúa o no el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previo a decidir si procede o no con la Apertura Formal del incidente de desacato conforme al artículo 52 ibidem, en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA.

Es importante señalar el despacho que al EPS Sanitas S.A.S. suministrar servicios en todo el Territorio Nacional, con miras a cumplir cabalmente sus deberes, ha delegado una serie de obligaciones en ciertos funcionarios, y en tal sentido, la persona directamente responsable encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Ibagué es el Director de Aseguramiento de la oficina Doctora **LUCIA MAGALY PARDO**, siendo la suscrita **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS** en calidad de Gerente Regional, su superior jerárquico, y por ende, la responsable de hacerlo cumplir.

En tal sentido, las precitadas personas, a la luz de lo establecido en la sentencia C – 367 - 2014¹ son las llamadas a responder por el cumplimiento al fallo de tutela, y ser citadas ante un incidente de desacato.

¹ "4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que el artículo 59 del Código General del Proceso señala que cuando existan agencias y sucursales, su representación estará de la siguiente manera:

*"Artículo 59. Agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. **Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.**"*

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

II. AJUSTE DEL PROCEDIMIENTO PARA EVITAR UNA NULIDAD.

En segundo lugar, consideramos pertinente señalar que el Juzgado debe darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que el Juzgado debe realizar un requerimiento inicial, y si luego de revisada la presente respuesta, el Juzgado considera que OBJETIVAMENTE el fallo de tutela se está incumpliendo por parte de la EPS, debe realizar el **Segundo Requerimiento** de que trata dicho artículo, y debe dirigirse contra el superior de la persona directamente responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, de tal manera que debe ordenar abrir el proceso contra ese superior y **DEBE adoptar directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo**, como se destaca:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y ADOPTARÁ DIRECTAMENTE TODAS LAS MEDIDAS para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" (subrayas y negrillas fuera del texto).

vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

IV. SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL USUARIO:

Respecto de la queja presentada por el accionante, la cual se centra en el traslado de su menor hijo en un medio de transporte diferente al intermunicipal, para poder acceder a las consultas médicas en la ciudad de Bogotá, situación que motivo la no asistencia a la consulta programada en la ciudad de Bogotá

V. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA:

Respetado señor Juez, frente al presente requerimiento, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. Reprogramación de consulta y servicio de transporte:

En atención a lo señalado por la accionante, quien manifiesta la imposibilidad frente al traslado de su menor hijo, situación que motivo la no asistencia a la consulta programada en la ciudad de Bogotá, de esta forma se reprograma la consulta medica requerida por el menor por medico especialista en ortopedia infantil, la cual se agenda para el próximo **martes 01 de junio de 2021, a las 11:00 a.m. en la IPS CLINICA UNIVERITARIA DE COLOMBIA.**

Al validar con la accionante la consulta señalada, ella no la acepto y solicito reprogramarla, de esta forma se reprograma la consulta para el próximo **15 de junio de 2021, a las 12:30 p.m. en la IPS CLINICA UNIVERITARIA DE COLOMBIA.**

De igual forma, a fin de atender el traslado del menor en condiciones adecuadas, se procede a autorizar el **servicio de transporte especial, que brindara el servicio puerta a puerta, así:**

Autorización: No.146777442

Cita de ortopedia infantil

Día: Martes 15 de junio de 2021 Hora: 12:30 p,m

Lugar: CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA Dirección: Calle 23 No: 66 - 46 Bogotá - Cundinamarca

Teléfono: (1)5948650

Paciente: ELIAM REYES ORDOÑEZ Registro Civil: 1104956459

Personas que viajan con: ELIAM REYES ORDOÑEZ Madre: JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS

Cédula: 38144737 Celular: 3118388767 Padre: ALEXANDER REYES TRIANA Cédula: 5827982

Celular: 3166209319

Mipres 20210525281001424657 Vigencia 1 mes

Esta información fue puesta en conocimiento de la accionante quien acepto la fecha y hora de la consulta, así como el transporte brindado.

2. Servicio de Terapias Físicas y ocupacionales:

Frente a la prestación del servicio de terapias físicas, ocupacionales, este servicio se ha venido prestando sin novedad, como lo señala el INSTITUTO DE REAHABILITACION DEL TOLIMA – IDEAL, quien mediante correo electrónico señalo:

CJ-5240-21
 I.D. 94.222

INSTITUTO DE REHABILITACION DEL TOLIMA IDEAL
 para mí, Coordinación, regional, Lucía, Luis

12:33 (hace 21 minutos)

REQUERIMIENTO PREVIO AL DESACATO ID 71544 VENCE 24/05/21, PARA GRABACIÓN, RAD. -2019-00024-00, ELIAM REYES ORDOÑEZ

Buena tarde.

Dando alcance al asunto de la referencia me permito informar que en lo ocurrido de este año se ha programado agendamiento y atención al usuario Eliam Reyes Ordoñez identificado con registro civil # 1104956459 en las terapias FÍSICA atendido por la profesional Karen Ruiz, OCUPACIONAL atendido por la profesional Sandra Pinchao y de LENGUAJE la profesional Carolina Villa. Quedando pendiente para el mes de Mayo terminar solo 2 terapias ocupacionales de las 12 asignadas, 5 para terapia física y lenguaje.

Lo anterior es de conocimiento para la mamá del paciente quien manifiesta estar conforme con el servicio que se le ha prestado.

Sin embargo, cabe aclarar que hubo un cambio positivo de terapeuta ocupacional en el mes de abril, por lo tanto mientras se realizaba tal modificación el servicio se reanudó en el mes de mayo.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

cordialmente

Leandra Estefanía Osorio Charry
 Coordinadora SIAU

3. Visita de valoración:

De otra parte, la IPS BEST HOME CARE – BHC, ha adelantado visita de valoración el pasado 03 de mayo de 2021, de forma tal que se ha continuado brindando así la atención medica domiciliaria requerida por el menor, donde de igual forma se autorizan los insumos. anexamos Historia Clínica de atención.

BHC		Página 1 de 3	
IPS BEST HOME CARE S.A.S NIT 800624214		HISTORIA CLÍNICA	
Identificación: 1104956459	Paciente: ELIAM REYES ORDOÑEZ		
Fecha de nacimiento: 02/11/2017	Edad: 3	Sexo: M	Tipo afiliación: CONTRIBUTIVO
Estado civil:	Ocupación:		
Dirección: CR 3 A # 2 A - 17 LIBERTADOR PARRIS	Servicio:	Zona: Urbana	Etnia:
ALTA	Departamento: TOLIMA	Teléfono: 31 5282767	N. afiliación:
Ciudad: IBAGUÉ	Responsable: 3118390707	Parroquia:	Teléfono: 31 18182767
Escal:	Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S		
Fecha/ Hora de Atención: 03/05/2021 15:52 - Fecha de digitalización: 03/05/2021 21:30		Consulta control	
MOTIVO DE LA CONSULTA			
CONTROL MEDICO DOMICILIARIO - ABRIL			
CUIDADOR			
ALEXANDER REYES TRIANA - PADRE			
MOTIVO DE INGRESO AL PROGRAMA			
PACIENTE MASCULINO CON ARTROGRIFOSIS.			
ENFERMEDAD ACTUAL			
PACIENTE MASCULINO CONOCIDO; A QUIEN SE LE REALIZA VISITA MEDICA DOMICILIARIA; PADRE REFIERE ESTABILIDAD CLINICA, BUEN PATRON DE SUEÑO, TOLERANDO LA VIA ORAL, ASINTOMATICO EN EL MOMENTO, AUN CONTINUA PENDIENTE VALORACION POR ORTOPEdia PEDIATRICA. PERSISTE RIGIDEZ EN EXTREMIDADES			

CJ-5240-21
I.D. 94.222

4. Suministro de Pañales:

Por último, respecto al suministro de pañales, estos se han venido entregando de manera oportuna, como se evidencia de la información reportada por el operador logístico Cruz Verde, quien mediante correo electrónico informo, las últimas entregas realizadas, así:

Notificaciones Legales

para Despachación, Maryuz, Lucía, rd, Nereia, Coordinación, Gladys, regional -

Buen día,

De acuerdo a su solicitud indicamos que los volantes relacionados se entregaron en las siguientes fechas:

IDENTIFICACIÓN	USUARIO	FECHA REGISTRO	LOCAL	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	UNIDAD	CANTIDAD
1104955459	ELIAM REYES ORDOÑEZ	21/01/2021 8:56	CRUZ VERDE_IBAGUE_CRA_4	PAÑAL GIGI DUND WINNY ULTRATIM SEC PAQ X 30 ETAPA 4	PAQ	4
1104955459	ELIAM REYES ORDOÑEZ	25/02/2021 7:14	CRUZ VERDE_IBAGUE_CRA_4	PAÑAL NATURAL CARE HUGGIES PAQ X 40 UNISEX ETAPA 5XG	PZA	120
1104955459	ELIAM REYES ORDOÑEZ	30/03/2021 10:59	CRUZ VERDE_IBAGUE_CRA_4	PAÑAL HUGGIES ACTIVE SEC PAQ X 30 ETAPA 5/XXG	PAQ	3
1104955459	ELIAM REYES ORDOÑEZ	20/04/2021 10:42	CRUZ VERDE_IBAGUE_CRA_4	PAÑAL HUGGIES ACTIVE SEC PAQ X 30 ETAPA 5/XXG	PAQ	1
1104955459	ELIAM REYES ORDOÑEZ	20/04/2021 10:43	CRUZ VERDE_IBAGUE_CRA_4	PAÑAL HUGGIES ACTIVE SEC PAQ X 30 ETAPA 5/XXG	PAQ	4
1104955459	ELIAM REYES ORDOÑEZ	12/05/2021 7:28	CRUZ VERDE_IBAGUE_CRA_4	PAÑAL NATURAL CARE HUGGIES PAQ X 40 UNISEX ETAPA 5XG	PAQ	3

Abogado De Servicio al Cliente Tutelas

Despachos y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

División de Servicio al Cliente | Cruz Verde SAS

Tel: (+57) 3924560 / Ext. 1723 | Móvil: (+57) 3167411307, 3239481800

De esta forma, señor Juez se puede comprobar las acciones positivas desplegadas por EPS Sanitas, para garantizar la atención al menor ELIAM REYES ORDOÑEZ, brindando los servicios requeridos, y adecuando el medio de transporte para garantizar la asistencia a las consultas requeridas por el menor en la ciudad de Bogotá.

VI. ACREDITACION DE CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

De conformidad con las razones esbozadas, esta defensa considera que a la fecha NO existe vulneración de derecho fundamental alguno, razón por la cual considera esta que se torna improcedente la continuidad del presente incidente de desacato por cuanto al no existir un hecho actual que violente el fallo judicial, y por tanto los derechos fundamentales del usuario.

La Corte considera en su Sentencia T-170/09, que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de los derechos fundamentales, pero su objetivo se extingue cuando *"la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"*.

Frente a lo anterior, y para citar algunas sentencias, debemos iniciar por citar lo dicho por el H. Consejo de Estado quien señaló en la providencia No. 2009-90097-01 (AC) de agosto de 2009. Sección Cuarta, lo siguiente:

"Desacato. No hay lugar a imponer sanción si se verifica el cumplimiento de la orden impartida en el fallo judicial -Tutela-

CJ-5240-21

I.D. 94.222

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (...), el artículo 52 ibídem señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

No obstante, lo anterior, observa la Sala que si con posterioridad al auto por medio del cual el Tribunal Administrativo (...) decidió el incidente de desacato, **se demuestra el cumplimiento de la orden (...), no existe fundamento para imponer sanción por desacato al Director de dicha entidad.** Impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que el demandado acató la orden de tutela. (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en su sentencia T-171 de 2009 dijo frente al desacato que:

"(...) El desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia. Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) **la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada**"(negrillas y subrayas propias).

Teniendo en cuenta lo expuesto con precedencia, y que se ha demostrado que no ha existido negligencia ni dolo alguno al respecto del supuesto incumplimiento del fallo de tutela, así como también se constata con el presente escrito la constancia de cumplimiento del mismo, se solicita al Despacho que se abstenga de sancionar a EPS Sanitas S.A.S. en el caso sub examine.

Para lo anterior, se cita el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en donde señala en su sentencia T-512 del 30 de junio de 2011 que:

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, **el solo incumplimiento del fallo no da lugar a**

la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (negrillas y subrayas propias).

Y no tiene sentido que se continúe con el desacato, ya que debemos recordar que el objetivo del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma como un "castigo", sino que su finalidad es verificar el cumplimiento al fallo de tutela, lo cual EPS Sanitas ha realizado.

Dado lo anterior, no ha existido incumplimiento del fallo de tutela por esta entidad, en tal sentido se solicita al Despacho que se **abstenga de continuar con el trámite de desacato en contra de la EPS Sanitas** en el caso sub examine, y proceda con su archivo.

VII. CONCLUSIONES.

- EPS Sanitas ha adelantado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la orden judicial emitida mediante fallo del 05 de febrero de 2019.
- EPS Sanitas S.A.S., en atención a lo señalado por la accionante ha reprogramado la consulta para el próximo 15 de junio de 2021 a las 11:00 am, en Clínica Universitaria Colombia, por la especialidad de ortopedia infantil, colocando a disposición de la accionante y el menor el servicio de transporte especial, requerido para su desplazamiento.
- Al menor se le han venido prestando los servicios de terapia física y ocupacional sin ninguna novedad, garantizando la atención médica ordenada por el médico tratante.
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de propiciar el incumplimiento que se nos endilga, del fallo con el que se favorecieron los derechos fundamentales al menor ELIAM REYES ORDOÑEZ.

VIII. PETICIONES

- Con base en las razones expuestas previamente, rogamos a su señoría se **abstenga de efectuar** sanción de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y, por el contrario, proceda a **archivar y cerrar** el trámite incidental que nos ocupa en atención a que no estamos incumpliendo el fallo de tutela.
- En el evento en que el Juzgado considere que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela, rogamos se **adoptar directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo**, lo cual se traduce en **señalar expresamente** qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas.

IX. PRUEBAS

Solicito al Juzgado que en el presente trámite se tengan, decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:



CJ-5240-21

I.D. 94.222

1. Documentales.
 - a. Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS Sanitas.
 - b. Historia Clínica del 3 de mayo de 2021.

Por último, nos permitimos manifestar que nuestra intención es y siempre ha sido cumplir adecuadamente los fallos de tutela proferidos por las autoridades jurisdiccionales del país.

Esperamos de esta forma dar adecuada respuesta al oficio señalado en la referencia, quedando a su disposición para lo que estime pertinente.

Del señor Juez,

SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS

Directora de Oficina.

EPS Sanitas S.A.S.

LMRG



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**

Fecha expedición: 2021/03/04 - 15:24:47 **** Recibo No. S000723246 **** Num. Operación. 01-ZCARVAJA-20210304-0046

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9XJVbVzYp9

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA

CATEGORÍA : AGENCIA

DOMICILIO : IBAGUE

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A.

IDENTIFICACIÓN : 800251440-6

DIRECCIÓN : AC 100 NO. 11B-95

DOMICILIO : BOGOTA

CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

MATRÍCULA NÚMERO : 626289

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 86613

FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 28 DE 1995

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 01 DE 2020

ACTIVO VINCULADO : 7,636,821.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE ABRIL DE 1995 SUSCRITA POR Junta Directiva, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13261 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 1995, SE INSCRIBE : APERTURA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TRANSVERSAL 1 SUR N 44- 229

BARRIO : ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2648246

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2641671

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : impuestosi@colsanitas.com

SITIO WEB : www.colsanitas.com



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAQUE
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**

Fecha expedición: 2021/03/04 - 15:24:47 **** Recibo No. S000723246 **** Num. Operación. 01-ZCARVAJA-20210304-0046

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9XJvVzYp9

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA, ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

CERTIFICA

APERTURA DE LA AGENCIA:

QUE POR ACTA NRO. 02 DE JUNTA DIRECTIVA EL 25 DE ABRIL DE 1.995, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE AGOSTO DE 1.995, BAJO EL NUMERO 13,261 DEL LIBRO VI., SE AUTORIZA LA APERTURA DE LA AGENCIA EN IBAQUE.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2.002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE FEBRERO DE 2.003, BAJO EL NUMERO 25,821 DEL LIBRO VI., FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS	C.C.65.743.688

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 3 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE ABRIL DE 2009, BAJO EL NUMERO 772 DEL LIBRO V, EL SEÑOR JUAN PABLO CURREA TAVERA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO: 19.455.639 DE BOGOTA, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN CARLOS ECHANDIA BAUTISTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.421.374 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA, SUSCRIBA ACUERDOS, CONVENIOS O CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PROFESIONALES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIO DE SALUD DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO, ASI COMO LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE DERIVEN DE DICHOS ACUERDOS, CONVENIOS O CONTRATOS REQUERIDOS POR LA SOCIEDAD INDICADA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, CAQUETA, TOLIMA, AMAZONAS, HUILA, BOYACA, META Y EN SAN ANDRES.

CERTIFICA

QUE POR DOCUEMNTO PRIVADO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE CEMRCIO EL 12 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 0874 DEL LIBRO V, EL SEÑOR MILCIADES CASTILLO ESCOBAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 2.972.387, ACTUANDO EN MI CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. EPS SANITAS S.A., IDENTIFICADA CON NIT



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**

Fecha expedición: 2021/03/04 - 15:24:47 **** Recibo No. S000723246 **** Num. Operación. 01-ZCARVAJA-20210304-0046
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9XjVbvzYp9

NÚMERO 800.251.440-6, CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3796 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ, OTORGADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1994, MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS, IGUALMENTE MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 65. 743. 688 DE IBAGUÉ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPS SANITAS S.A. Y CON ESPECIALES FACULTADES DE CONCILIACIÓN, ASISTA Y PARTICIPE EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN CONVOCADAS EN DESARROLLO DE FACULTADES JUDICIALES Y/ O EXTRAJUDICIALES, POR LAS DIFERENTES INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD EN LAS CIUDADES DE LBAGUÉ, GIRARDOT Y HONDA, CON EL FIN DE SOLUCIONAR LAS DIFERENCIAS PRESENTADAS POR CONCEPTO DE GLOSAS MÉDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS USUARIOS DE EPS SANITAS S. A. Y SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS Y ACTAS EN LAS QUE SE FORMALICE LOS ACUERDOS DE PAGO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, pueda verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9XjVbvzYp9

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



IPS BEST HOME CARE S.A.S
NIT 900657491-8

Identificación: 1104956459

Fecha de nacimiento: 22/11/2017

Estado civil:

HISTORIA CLÍNICA

Paciente: ELIAM REYES ORDOÑEZ

Edad: 3 Sexo: M

Tipo vinculación: CONTRIBUTIVO

Ocupación:

BEST HOME CARE

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HIDRATADO, AFEBRIL, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE

T.A. (Mm/Hg): 102/62 F-C (/min): 102 FR (/min): 23 T (°): 37 S.O (%): 96 Glucometría (mg/dl):
TALLA(m): 1 PESO(Kg): 14 IMC: 14

ESCALAS

Glasgow: Interpretación:
Barthel: Interpretación:
Karnofsky: Interpretación:

EXAMEN FÍSICO

Descripción general: PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HIDRATADO, AFEBRIL, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, SIN OXIGENOTERAPIA.

Cabeza y cuello: NORMOCEFALO CUELLO CENTRAL SIN ADENOPATIAS MUCOSA ORAL HUMEDA, SIN LESIONES

Cardiopulmonar: TORAX SIMETRICO, RUIDOS RESPIRATORIOS BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS

Abdomen: RUIDOS INTESTINALES PRESENTES A LA AUSCULTACIÓN, BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, NO MASAS NI MEGALIAS, SIGNO DE BLUMBERG Y MURPHY NEGATIVOS. PUÑO-PERCUSIÓN NEGATIVA BILATERAL.

Genitourinario: CON PAÑAL INCONTINENTE

Extremidades: SEDESTACION CON AYUDA, NO HACE MARCHA DEFORMIDAD EN FLEXIÓN EN MUÑECAS Y RODILLAS CONTROLA LA CABEZA PERO REQUIERE SOPORTE EN EL TRONCO PARA MANTENER SENTADO, NO EDEMAS.

Sistema Nervioso Central: CONCIENTE, ALERTA, OBEDECE ORDENES SENCILLAS, NO SIGNOS MENINGEOS - ESCALA BARTHEL CERO PUNTOS - DEPENDENCIA GRAVE - ESCALA NORTON 15 PUNTOS - SIN RIESGO ESCARA - ESCALA FAC CERO PUNTOS

ESTADO ACTUAL

Complicaciones: NO

Accidentes: NO

Eventos adversos: NO

EVOLUCIÓN

Análisis de estudios diagnósticos

NO

Análisis de laboratorios clínicos

NO

Análisis

IPS BEST HOME CARE S.A.S
NIT 900657491-8

HISTORIA CLÍNICA

Identificación: 1104956459

Paciente: ELIAM REYES ORDOÑEZ

Fecha de nacimiento: 22/11/2017

Edad: 3

Sexo: M

Tipo vinculación: CONTRIBUTIVO

BEST HOME CARE

Estado civil:

Ocupación:

Dirección: CR 3 A # 2 A -17 LIBERTADOR PARTE ALTA

Barrio:

Zona: Urbana

Estrato:

Ciudad: IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Teléfono: 3118388767 -
3118388767

N. Afiliación:

E-mail:

Responsable: 3118388767

Parentesco:

Teléfono: 3118388767

Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S

Fecha/ Hora de Atención: 03/05/2021 15:52 - Fecha de digitalización: 03/05/2021 21:30

Consulta control

MOTIVO DE LA CONSULTA

CONTROL MEDICO DOMICILIARIO - ABRIL

CUIDADOR

ALEXANDER REYES TRIANA - PADRE

MOTIVO DE INGRESO AL PROGRAMA

PACIENTE MASCULINO CON ARTROGRIPOSIS.

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO CONOCIDO; A QUIEN SE LE REALIZA VISITA MEDICA DOMICILIARIA; PADRE REFIERE ESTABILIDAD CLINICA, BUEN PATRON DE SUEÑO. TOLERANDO LA VIA ORAL, ASINTOMATICO EN EL MOMENTO. AUN CONTINUA PENDIENTE VALORACION POR ORTOPEDIA PEDIATRICA. PERSISTE RIGIDEZ EN EXTREMIDADES

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS: Artrogriposis, pie equino. Displasia de cadera Peso al nacer 1920 gramos, talla al nacer: 38 centímetros. ALERGICOS. Niega FARMACOLOGICOS: Niega

ANTECEDENTES FAMILIARES

Nadie refiere

ANTECEDENTES MÉDICOS

YA ANOTADOS

ANTECEDENTES SISTEMÁTICOS**ANTECEDENTES ALÉRGICOS****REVISIÓN POR SISTEMA**

NIEGA CEFALEA, NIEGA TOS, NIEGA FIEBRE RECIENTE, NIEGA VÓMITO, NIEGA DIARREA, TOLERA LA VÍA ORAL, DIURESIS Y DEPOSICIÓN PRESENTES

LATERALIDAD**SIGNOS VITALES**

INDICACIONES:



IPS BEST HOME CARE S.A.S
NIT 900657491-8

HISTORIA CLÍNICA

Identificación: 1104956459

Paciente: ELIAM REYES ORDOÑEZ

Fecha de nacimiento: 22/11/2017

Edad: 3

Sexo: M

Tipo vinculación: CONTRIBUTIVO

Estado civil:

Ocupación:

PACIENTE CON ARTROGRIPOSIS, DEFORMIDAD EN FLEXION DE MUÑECAS Y RODILLAS; EVOLUCION CLINICA ESTACIONARIA, SIN CAMBIOS CLINICOS, CON REQUERIMIENTO DE TERAPIAS FISICA PARA MEJORAR ARCOS DE MOVILIDAD , TERAPIA OCUPACIONAL PARA EDUCACION EN MOTRICIDAD FINA Y TERAPIA DE LENGUAJE PARA ENTRENAMIENTO EN DEGLUCION Y FONACION , REQUIERE ADEMÁS PAÑALES DESECHABLES , CREMA ANTIPAÑALITIS , CREMA HIDRATANTE, PAÑITOS HUMEDOS. SIN CAMBIOS EN MANEJO DE BASE, CONTROL EN 3 MESES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA (FIEBRE PERSISTENTE, CEFALEA INTENSA, VOMITO PERSISTENTE, ALTERACION ESTADO DE CONCIENCIA, DOLOR ABDOMINAL PERSISTENTE)

Plan

VISITA MEDICA DOMICILIARIA EN 3 MESES // SE SOLICITA VALORACIÓN PARA TRES MESES POR TERAPIA FÍSICA , OCUPACIONAL Y DE LENGUAJE // SE REALIZA ORDEN DE PAÑALES WINNY ETAPA 5 PARA 4 CAMBIOS AL DIA POR 3 MESES TOTAL 360 PAÑALES // SE REALIZA ORDEN OXIDO DE ZINC+NISTATINA CREMA NRO 2 TUBOS AL MES 6 TUBOS PARA LOS 3 MESES // SE REALIZA ORDEN CREMA LUBRIDERM TARRO 750 ML 1 AL MES 3 PARA LOS 3 MESES; PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE POR 100 UNIDADES // ORDEN TRANSPORTE ESPECIAL CITAS ESPECIALISTAS // ORDEN VALORACION ORTOPEDIA INFANTIL

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DIAGNÓSTICO	TIPO	PRINCIPAL
Q743	ARTROGRIPOSIS MULTIPLE CONGENITA	CONFIRMADO REPETIDO	(X)
N394	OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS	CONFIRMADO REPETIDO	

DIAGNÓSTICO DE EGRESO

FINALIDAD DE CONSULTA

otra

CAUSA EXTERNA

no aplica

CONDICIONES GENERALES AL MOMENTO DEL EGRESO

Luis Gabriel Guzman D

LUIS GABRIEL GUZMAN DIAZ
CC : 1110539607
MEDICO GENERAL